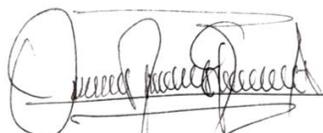


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Salamina, Caldas, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día 25 de agosto de 2022.

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto 29 de 2022

| | |
|----------------------------|---------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | No. 215 |
| Solicitud | SUCESIÓN INTESTADA |
| Radicación | 17-653-40-89-001-2022-00100-00 |
| Interesados | MARIA DANELY LÓPEZ |
| Causante | MARIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA |

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) El supuesto fáctico número uno contiene más de dos hechos: (i) el matrimonio y (ii) la muerte de la causante, por lo que deberá separar estas dos circunstancias, aclarando que: (i) la señora María Amparo López Zuluaga contrajo matrimonio con Guillermo Montes Galvis el 19 de octubre de 1991; y (ii) la causante falleció el 14 de marzo de 2021 conforme se desprende del hecho quinto y del registro civil de defunción.
- 2) Deberá indicar en el acápite de los hechos el último domicilio de la causante (Numeral 2° Art. 488 del C.G.P.), pues en el numeral quinto del libelo introductor, solo se manifestó que falleció en esta municipalidad, sin que se manifestara que la misma correspondía a su domicilio.

- 3) Como quiera que dentro de los hechos, se adujo que María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis contrajeron matrimonio católico, y que la sociedad conyugal no fue liquidada después de la muerte de la causante; entonces deberá incluirse dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad, máxime cuando el señor Montes Galvis es relacionado en el hecho 12 como interesado en la sucesión (Art. 487 del C.G.P.).
- 4) En el hecho sexto de la demanda se citan como sobrinos de la causante a María Elsi López y José Duvel López; sin embargo, del registro civil de nacimiento de aquellos se desprende que sus nombres son María Elsi Ballesteros López y José Duvel Ballesteros López, por lo que deberá corregir esta inconsistencia.
- 5) Teniendo en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 la causante (María Amparo López Zapata) compró los derechos de gananciales, porción conyugal y acciones y derechos que le pudieran corresponder a su madre, la Señora Maria Eloiza Zapata de López en la sucesión del señor Miguel López (quien era el cónyuge de la señora Maria Eloiza Zapata y el padre de la señora María Amparo López Zapata) deberá la parte solicitante informar:
 - 6.1. Cuáles son los bienes relictos sobre los que recae la presente sucesión, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 no se relaciona ninguna posesión, ni el bien descrito en la demanda identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000, ni ningún bien específico.
 - 6.2. Cuál es el porcentaje sobre el que recae la sucesión, como quiera que, si el único bien relacionado como propiedad de la causante hizo parte de la sociedad conyugal formado en el matrimonio de sus padres, los señores Miguel López y Maria Eloiza Zapata, debe tenerse presente que a la causante le correspondería lo referente a los gananciales y/o porción conyugal y su legitima rigurosa como hija, y a la señora Maria Omaira López Zapata hermana de la cujus, le correspondería su legitima rigurosa por ser hija del señor López y la señora Zapata. De allí que no todo el bien sería propiedad de la causante.
- 6) Deberá complementar el hecho noveno de la demanda, pues no se especifica a cuál sociedad conyugal se hace referencia, esto es, si la conformada por María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis o la conformada por María Eloiza Zapata y Miguel López.
- 7) Deberá aportar la prueba que se tenga de los bienes relictos, a efectos de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.; y más cuando en términos de posesión, por tratarse de derechos patrimoniales se

requiere tener prueba de cómo ejercía la causante la posesión, si lo hacía de manera exclusiva y excluyente de su cónyuge y desde cuándo, para que pueda trasladarse a *“sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*¹.

- 8) Deberá aportar, los registros civiles de nacimiento de los señores: Germán Ballesteros, Oscar Ballesteros, Wilmar Ballesteros y Maria Amparo López Zapata, a efectos de acreditar el grado de parentesco, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.
- 9) Debe aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se indique que el bien identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000 (bien relicto) carece de folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, sopena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA**, promovida por la señora **MARIA DANELY LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

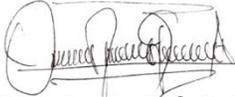
NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado ponente. STC13432-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00429- 01Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014): “En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”.

Estado N° 102

Fecha: 30 de agosto de 2022



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7b15f8633b1b18fa7b3fe62e1a782f89ea8abb00b4889f98d08385a36e2fd**

Documento generado en 29/08/2022 11:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>